

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 19/2012

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 22 de junio de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (en adelante U.G.T.), en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”.

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba la declaración de nulidad “*de todo el proceso electoral hasta el momento de publicación del censo de electores y elegibles, procediendo a excluir del mismo a Don “XXX”, Dª “YYY” y Dª “ZZZ” y que se declare la nulidad de la candidatura independiente de D. “VVV”.*

TERCERO.- Con fecha 12 de julio de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo de 2012, el Sindicato UGT presentó preaviso de elecciones en la empresa “AAA”

Se fijo como fecha de inicio del proceso electoral el 14 de junio.

SEGUNDO.- En el censo electoral facilitado por la empresa se incluía a D. “XXX”, D^a “YYY”, y D^a “ZZZ” y a D^a “VVV”.

D^a “ZZZ” avaló la candidatura independiente de D. “PPP”.

UGT formuló reclamación previa ante la mesa entendiendo que los cuatro citados trabajadores, al ser socios de la empresa no podían tener la condición ni de electores ni de elegibles, ni podrían avalar candidaturas.

La Mesa Electoral (de la que formaba parte D^a “ZZZ”) excluyó del censo a D^a “VVV” pero mantuvo al resto de trabajadores.

TERCERO.- De acuerdo con la información facilitada por D. “RRR” (única prueba practicada en la cuestión que ahora interesa) “AAA” S.L. tendría un capital social próximo a los 500.000 euros, estaría formada por unos 10 u 11 socios, siendo el propio Sr. “RRR” el socio con mayor participación (un 31%), “YYY” no sería socia, D^a “ZZZ” tendría una participación del 6 o el 7% y D. “XXX” una participación algo mayor.

Existiría un administrador único (el propio Sr. “RRR”); no habría gerente o apoderado general (no lo sería D^a “VVV”) y ningún trabajador tendría contrato laboral de alta dirección (D^a “ZZZ” sería taquillero, D^a “YYY”, administrativa y D. “XXX”, conductor).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión jurídica que debe analizarse queda determinada en el estudio de si un trabajador que es socio de la mercantil dueña de la empresa puede tener la condición de elector y si puede, también, avalar una candidatura.

La cuestión no afectaría ya a D^a “YYY” desde el momento en que no es socia de “AAA” S.L., si hacemos caso al testimonio de D. “RRR” (único testimonio existente, como se ha dicho, y que no ha sido objeto de contradicción).

SEGUNDO.- El artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores declara elector a todo trabajador de la empresa mayor de 16 años y con una determinada antigüedad en la misma.

No existe, en consecuencia, ninguna exclusión *ab initio* para que determinados trabajadores no formen parte del censo electoral.

Concretas normas específicas si contienen, sin embargo, excepciones

a esta regla general. Así sucede, como es sabido, con el personal de alta dirección que, de acuerdo con su normativa singular, no puede ser ni elector ni elegible. Pero en lo que ahora nos interesa, más allá del evidente vínculo familiar de los trabajadores afectados por la presente impugnación arbitral, ninguno de ellos tiene contrato de dicha naturaleza máxime a tenor de las funciones que desarrollan (otra vez reiteramos lo indicado al respecto del valor probatorio que debe darse a lo declarado por D. “RRR”).

Cuando el empresario es persona jurídica es cierto que determinadas normas establecían prevenciones al respecto de la cuestión que nos ocupa.

Así, se venía sosteniendo la exclusión del censo respecto a los socios cooperativistas de una Cooperativa. Recordamos que la propia Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1844/94 establecía que “*en las sociedades cooperativas, sólo los trabajadores asalariados en los que no concurra la cualidad de socio cooperativista están legitimados para ser electores y/o elegibles ...*”.

El mismo criterio se mantenía (aún con alguna opinión no coincidente) respecto a los socios de las sociedades laborales (véase Sentencia de Magistratura nº 2 de Burgos de 29 de noviembre de 1986).

Las razones de estas exclusiones se apoyaban en la circunstancia de que al tratarse de empresas de economía social tenían un particular sistema de participación de los socios en el gobierno y control de este tipo de entes societarios.

Pero el debate es distinto cuando de una sociedad de responsabilidad limitada.

Una primera lectura nos lleva a pensar que si la Ley no establece distintos, tampoco nosotros podremos hacerlos ni el Estatuto de los Trabajadores ni el actual Real Decreto Legislativo 1/10 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, establecen disposición alguna al respecto.

A ello debe añadirse que dada la naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada (sociedad que dotada de personalidad jurídica plena, aún con ciertos rasgos personalistas, se considera de base capitalista o corporativa) en la que se produce una separación de identidades entre la persona de los socios y la propia sociedad, el hecho de que un socio sea además, trabajador en nada interfiere al desarrollo de la actividad societaria.

No obstante, la respuesta puede ser distinta si existe una identidad entre la persona de los socios y de la sociedad. Estamos pensando, desde luego, en el caso extremo de la sociedad unipersonal, pero también en el caso de aquellas sociedades con un número reducido de socios y con una participación significativa de los mismos, y

estamos pensando también en aquellos casos en que el socio o socios ostentan la representación orgánica de la sociedad (es decir son, por ejemplo, los administradores únicos o solidarios de la misma) aún sin relación de alta dirección con la misma.

En estos casos, los Laudos arbitrales estudiados pueden llegar a conclusiones distintas.

Así, por ejemplo, el Laudo puesto en Castellón de la Plana el 10 de febrero de 1995 por D. Francisco Javier Barberá Martínez, considera que los socios de una S.R.L. podían ser electores porque ninguno de ellos tenía una participación superior al 25% en el capital social y en consecuencia ninguno de ellos tenía por si solo la capacidad de determinar el sentido de los acuerdos societarios.

Los Laudos puestos en Murcia el 14 de febrero de 1995 por D. Antonio Conesa Almagro y en Pamplona el 21 de octubre de 1994 por D. Ángel José Zapirain analizan la cuestión desde el punto de vista del encuadramiento del socio en un determinado régimen de Seguridad Social y en sí él mismo era administrador de la sociedad.

TERCERO.- A la vista de lo indicado, sin embargo, no variamos el primer criterio apuntado.

- Ninguno de los, ahora, dos trabajadores afectados tienen representación orgánica en la sociedad (sólo existe, un administrador único que sería D. "RRR").

- Su participación en el capital social de la mercantil no es mayoritaria y por tanto no es decisiva.

Es evidente que sus intereses personales pueden ser otros a los de los trabajadores no socios; pero privarles por este hecho de la cualidad de electores sería ilícito ya que se les estaría privando, sin una razón obvia, de uno de sus derechos sindicales más relevantes.

CUARTO.- Pudiendo ser electores, pueden también avalar cualquier candidatura independiente por las mismas razones que hemos expresado. Por tanto, también en este extremo la impugnación habrá de ser rechazada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja y en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”, S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a doce de julio de 2012.